



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2015-Q/TC

TACNA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA,
representada por MAURICIO JULIO
MACLEAN CUADROS (Apoderado)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Mauricio Julio Maclean Cuadros apoderado de la Universidad Privada de Tacna contra la Resolución 31, de fecha 24 de junio de 2015, emitida en el Expediente 0400-2012-0-2301-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por doña Yanira Mariel Villalobos Bautista; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Mediante las Sentencias 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC y 01711-2014-PHC/TC, se dispuso que, de acuerdo con los artículos 8 de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo en los que haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2015-Q/TC

TACNA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA,

representada por MAURICIO JULIO

MACLEAN CUADROS (Apoderado)

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, la cual no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y disponer que se notifique a las partes con el presente auto y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00137-2015-Q/TC

TACNA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA,

representada por MAURICIO JULIO

MACLEAN CUADROS, APODERADO.

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

De acuerdo con el voto en mayoría, en base a las consideraciones allí expuestas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2015-Q/TC

TACNA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA,

representada por MAURICIO JULIO

MACLEAN CUADROS, APODERADO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, en el presente caso, estimo que el recurso de queja debe declararse **FUNDADO**. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”.

2. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional fueron los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2015-Q/TC

TACNA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA,

representada por MAURICIO JULIO

MACLEAN CUADROS, APODERADO

emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que **“en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución”**, realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
7. De otro lado, **no debe descartarse *ab initio* que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional.** De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC 01711-2014-PHC/TC, fundamento 4). [Negritas agregadas]
3. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC fue que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.
4. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo que “con igual o mayor razón” cabe asumir que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2015-Q/TC

TACNA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA,

representada por MAURICIO JULIO

MACLEAN CUADROS, APODERADO

el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional, o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51, 201, entre otros).

5. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2 de la Norma Fundamental podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como el derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
6. En el presente caso, se advierte que el demandado interpone recurso de agravio constitucional en el que se cuestiona la resolución de segundo grado (fojas 7 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), la cual declara fundada en parte la demanda de amparo. Ante dicha situación, la mayoría declara su improcedencia sobre la base del tenor literal del artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Según lo anterior, se estaría asumiendo una interpretación restrictiva a lo planteado en dicho dispositivo normativo, sin tener en cuenta que, muy a pesar del formalismo de la interpretación restrictiva, se debe evaluar la relevancia constitucional del caso.

Conforme a lo expuesto, estimo que, habiéndose señalado la manera en que se debiera interpretar el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de queja de autos, notificar a las partes y oficiar a la sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL